

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 12 de diciembre de 2023.-

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 27 de noviembre de 2023, feneció en silencio el traslado restante al demandado, que se confirió en auto anterior.

El 24 de noviembre de 2023 venció EN SILENCIO, el traslado conferido en auto anterior (Art. 40 CGP).

La Secretaria, CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 24 de enero de 2024.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, tiempo dentro del cual no cursaron términos judiciales.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 00191 de 2022

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRÁN

Fecha Auto: 25 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes. Así las cosas, tenemos que los 6 días restantes de traslado al demandado, fenecieron EN SILENCIO el 23 de noviembre de 2023. Por lo que se continuará con el trámite de rigor.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca, se fundamentó en la Primera copia de la Escritura Pública No. 4786 del 29 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., registrada en el Folio de Matrícula 50N-20810283 y que respalda el PAGARÉ No. 5700009700310116, documental arrimada digitalmente junto con la demanda **virtual** y con fundamento en ella, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda –Davivienda-, Establecimiento Bancario **identificado con NIT. 860.034.313-7**, inició demanda en contra de **CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN con C.C. No. 19.296.552**, por lo que se dictó orden de apremio el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada fue notificada por aviso, como se hizo constar en párrafo inicial del auto, anterior, cuyo traslado feneció EN SILENCIO el 23 de noviembre de 2023, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) De cara al silencio de las partes, se tendrá por diligenciado en legal forma el comisorio y como consecuencia de ello, lo procedente es continuar con el trámite de rigor, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso, y en ese orden de ideas, las partes cuentan con el término de **20 días**, para presentar el avalúo del inmueble aquí cautelado que es de propiedad del demandado, CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN con C.C. No. 19.296.552 y que está identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20810283**, tiempo contado desde la notificación por estado del presente proveído. Fenecido este plazo, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Juez

Este auto se notifica por estado #03
de **26 de enero de 2024**. Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8c93111ddfd471af4895d427df510ce2811ffd739db7ec602be583cb8f2a9c**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>